

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

40

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente:

Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente No.:

AT-2015-02211

Accionante:

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Entidad:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES
DE LA EDUCACIÓN – FECODE.

Procede la Sala a decidir sobre la demanda formulada por el señor GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA quien actúa en nombre propio, y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Como sustento de la presente acción, el señor GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA manifiesta que es un hecho notorio que los asociados a la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, vienen adelantando un paro que supera los 10 días de suspensión de labores que afecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran consagrados en los artículos 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Argumenta que si bien las pretensiones exigidas por los maestros al Gobierno Nacional son muy loables, tal situación afecta el desarrollo integral y el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, los cuales no solo están consagrados en la Constitución Política sino también en tratados internacionales.

57

Acción de Tutela No.:2015-02211
Tutelante: GERMAN CALDERÓN ESPAÑA

Como consecuencia de los hechos antes referidos, el accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país; y se imponga a la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, una obligación de no hacer paro educativo y reiniciar las clases.

2. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE

Afirma la federación accionada que el 26 de febrero de 2015 presentó ante el Ministerio de Educación Nacional, pliego de solicitudes con el fin de dignificar la profesión docente y consolidar los atributos del derecho fundamental a la educación.

Sostiene que las negociaciones que se llevaron a cabo entre el Ministerio y FECODE se desarrollaron en ocho sesiones, dentro de las cuales el Gobierno Nacional no mostró ningún tipo de interés en los mismos, por lo que en ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical, negociación colectiva y huelga se procedió a iniciar el paro de las actividades educativas. El cese de actividades inició el 22 de abril de 2015 y término el 7 de mayo del mismo año con la aprobación del acta de acuerdos a los que se llegó.

Dentro del acta en mención, los docentes se comprometieron a organizar el proceso de reposición de las actividades y programación académica dejadas de realizar en los días en que duró el cese de actividades, el cual se desarrollaría de forma conjunta con las Secretarías de Educación, los rectores de las instituciones educativas y los sindicatos afiliados a FECODE.

Frente a los argumentos de la acción de tutela, manifiestan que FECODE nunca quiso afectar negativamente los derechos fundamentales de la niñez y la juventud, sino por el contrario defender el derecho a una educación de calidad con eficacia y eficiencia.

58

Acción de Tutela No.:2015-02211
Tutelante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Conforme a lo expuesto, solicitó se declarara la falta actual de objeto al haberse levantado el paro de docentes.

Ministerio de Educación Nacional

Sostiene el ministerio accionado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución, como en los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional mediante las sentencias de tutela 927 de 2003, 423 de 1996 y 1059 de 2001, la prestación de los servicios educativos tiene carácter de servicio público esencial, por lo que a su juicio el paro realizado por el magisterio no sólo es ilegal sino inconstitucional, razón por la cual solicita que las pretensiones de la acción de tutela de la referencia prosperen.

II. CONSIDERACIONES

En el asunto que se somete a estudio, el señor GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA, acude a la acción de tutela para plantear la vulneración del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del país, con ocasión del paro de maestro que lideraba la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación.

Cuestión Previa: De la legitimación en la causa para incoar la acción de tutela

La Sala se ocupará en primer lugar, de analizar la legitimidad del señor GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA para interponer la presente acción de tutela.

Considera la Sala, que los artículos 86 de la Constitución Política y 10º del Decreto 2591 de 1991, expresan lo siguiente:

"Artículo 86 superior. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).

(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)."

"Artículo 10. (Decreto 2591 de 1991) Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (...)."

De acuerdo con estas normas, la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; sin embargo, es permitido actuar representado por abogado (caso en el cual éste debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) o por agente oficioso, evento en el que se exige como requisito probatorio que el agente demuestre que el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa.

En sentencia T-420 de 1997, la Corte Constitucional señaló al respecto, que "realmente, lo que pretenden las normas, y así lo ha entendido la Corte, es reconocer la capacidad de decisión de las personas, que actúen por su propia voluntad, cuando pretendan ejercer la acción de tutela. Asunto que adquiere mayor claridad e importancia, en esta clase de acciones, que, por su naturaleza, están desprovistas de formalidades, y pueden ser ejercidas por el afectado directamente, sin tener que acudir a un abogado o a un representante."

Como argumentos para sustentar su legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela manifiesta el señor GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 de la Constitución, todo ciudadano tiene derecho a ejercer control del poder político, para lo cual podrá ejercer entre otras las acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley.

En el mismo sentido, aduce el accionante que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 95 Constitucional, la calidad de colombiano otorga

60

Acción de Tutela No.: 2015-02211
Tutelante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

dentro de otras responsabilidades de la de colaborar con la administración de justicia; y en consonancia el Código de la Infancia y Adolescencia establece la posibilidad de que cualquier persona exija a la autoridad competente el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del país, a través de terceros, sin exigir los rigormos para los casos en los que se presenta como agente oficioso de aquel que no puede acudir directamente en defensa de sus derechos.

Puntualmente esa corporación ha establecido:

"De lo anterior, se colige que la acción de tutela puede ser interpuesta por el titular de los derechos presuntamente vulnerados o por un agente oficioso quien actúa cuando éste se encuentre imposibilitado para promover su propia defensa, siempre y cuando el agente manifieste las razones de impedimento del agenciado.

En los casos de menores, la Constitución en su artículo 44 enuncia que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", por lo que son en general sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad.

*Por ello, exigirle a quien agencia a menores las motivaciones que le impiden al niño promover su propia defensa, estaría en contra de los postulados de orden constitucional, y generaría primacía del derecho formal sobre el derecho sustancial. En tal sentido, esta Corporación sostiene que **tratándose de derechos de los niños, es posible que un tercero actúe en su nombre con el objeto de salvaguardar sus intereses fundamentales.***

Al respecto se indicó: "Esta Corte considera que cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competente el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño, no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, vgr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial"¹³¹.

1

Al presentarse la acción en ejercicio de agencia oficiosa, si bien el agente debe manifestar las razones por las que el agenciado no puede promover su propia defensa, cuando se trata de protección de un niño el juez de tutela

no puede exigir tal requisito, pues es evidente que éste está impedido para solicitar el resguardo de sus derechos."¹

"Esta Corporación ha señalado que la agencia oficiosa es procedente cuando se afirma que se actúa como tal y se encuentre probado que el representado está en imposibilidad de promover por sí mismo la acción de tutela y en consecuencia su defensa. Ahora bien, **cuando se trata de tutelar los derechos de los niños, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 44, y por tanto, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor.** Es decir, en estos casos no impera el rigorismo procesal establecido en el inciso 2o. del art. 10 del decreto 2591 de 1991, en cuanto impone al agente oficioso manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa. La necesidad de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procesal, determina que la informalidad de la tutela adquiriera mayor relevancia cuando se trate de amparar derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes cuando son vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pues es obvio que los niños por sí mismos no están en condiciones de interponer la acción de tutela, razón por la cual deberán hacerlo a través de su representante legal, o de agente oficioso."²(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Establecido lo anterior, el accionante se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela en defensa del derecho a la educación que le asiste a los menores de edad en el territorio nacional.

Nociones generales de la acción de la tutela y su procedencia en el del caso concreto

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en su artículo 6º lo siguiente:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

¹ T- 625 de 2008

² T- 306 de 2011

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." (Resalta la Sala).

Conforme al artículo superior, como a la norma reglamentaria antes transcritos, se tiene que la acción de tutela se consagró como mecanismo judicial de carácter residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley. En estos términos, es dable concluir que por regla general, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la defensa de sus derechos fundamentales, salvo que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como fundamento de la presente acción, manifiesta el accionante que la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación- FECODE viene vulnerando el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, con ocasión de la suspensión de las labores educativas.

Nuestra carta Política consagra el derecho a la educación, en los siguientes términos.

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

Sin embargo, el mismo derecho recobra un valor preferente tratándose de la educación de los niños, tal y como lo soporta el artículo 44 de la Carta Política, cuando establece:

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la educación que se invoca como vulnerado adquiere especial relevancia tratándose de los menores; y que el argumento de la protección solicitada no es otro que la suspensión total de los servicios educativos en todo el territorio nacional, la acción de tutela resulta procedente como el único medio con el que se cuenta para garantizar el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados.

Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto y advirtiéndose que el origen de la vulneración al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos de educación públicos a nivel nacional, deviene del cese de actividades que adelantan los docentes afiliados a la Federación de Sindicatos FECODE, correspondería a la Sala realizar un estudio ponderado de los derechos a la asociación, libertad sindical y a la huelga frente al derecho a la educación de los niños y adolescentes, con el fin de determinar cuál de estos debería ceder ante el otro o cuál se vería menos afectado de acuerdo con la situación descrita.

64

Dicho estudio de ponderación ha sido realizado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, en aquellas situaciones en las que se ha presentado la paralización parcial o total de las actividades por parte de los docentes, cediendo la balanza en favor del derecho a la educación como servicio público.

Dicha corporación ha establecido:

"En el asunto que ocupa hoy la atención de la Sala, nos encontramos en presencia de la disyuntiva entre los derechos invocados por los trabajadores docentes y los derechos de los usuarios del servicio público de la educación considerado por el artículo 366 de la Carta Política de 1991, como objetivo fundamental de su actividad dentro de la finalidad social del Estado.

Al respecto, conviene resaltar para los efectos de la definición del proceso de la referencia, lo expresado en la sentencia C-473 de 1994, con ponencia del Magistrado doctor Alejandro Martínez Caballero, en los siguientes términos:

"7- Los conflictos de derechos y de principios: el derecho de los trabajadores a interrumpir el trabajo y los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales.

El artículo 56 superior resulta de una atención valorativa, propia a todo Estado social de derecho, entre, de un lado, el reconocimiento del derecho de los trabajadores a efectuar suspensiones del trabajo para defender sus intereses y lograr un mayor equilibrio en las relaciones laborales y, de otro lado, la necesidad que tiene el Estado de garantizar la continuidad en la prestación de ciertos servicios públicos esenciales, por los graves efectos que su interrupción total podría tener en los derechos de los ciudadanos. Hay pues un conflicto eventual entre, de un lado, los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales, que sin ser parte en el conflicto laboral como tal, se pueden ver afectados y perjudicados por ceses generales de actividades; y, de otro lado, los derechos de los trabajadores que laboran en tales servicios, quienes se pueden ver eventualmente despojados de instrumentos legítimos para la defensa de sus intereses, como la huelga. Tal conflicto lo resuelve la Constitución no garantizando la huelga en los servicios públicos esenciales, lo cual muestra que fue voluntad expresa del Constituyente proteger los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales, que aparecen así como una limitación constitucional al derecho a la huelga de los trabajadores" (Subrayas de la Sala).

Este mismo criterio fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia No. C-450 de 4 de octubre de 1995, al expresar lo siguiente:

"El carácter no absoluto del derecho de huelga se explica por la repercusión que su ejercicio puede causar, hasta el punto de que llegue a afectar los derechos y libertades fundamentales de las personas que no son actoras del conflicto. De esta manera, no es posible concebir la huelga como una simple afirmación de la libertad sindical ni como una relación privada entre trabajadores y empleadores, porque normalmente sus objetivos, la magnitud del conflicto, y las condiciones y características de su ejecución,

65

rebasan los aludidos ámbitos, de manera tal que se pueden ver vulnerados o amenazados los derechos e intereses de la comunidad y del propio Estado, como ocurre cuando se afecta el funcionamiento de los servicios públicos esenciales" (MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Así mismo, la Corte dentro de su atribución de guardiana de la integridad de la Constitución, ha fijado el alcance de la función del legislador en la definición de los servicios públicos esenciales en el sentido de que, no se puede admitir una discrecionalidad política del mismo en cuanto concierne a la limitación del derecho de huelga, por la sola circunstancia de que corresponde al Congreso señalar las actividades que constituyen servicios públicos esenciales, frente al derecho que tienen los usuarios de estos para que se mantenga su continuidad, de modo que no se afecten sus libertades y derechos fundamentales.

Al respecto, señaló la Corporación en la providencia mencionada:

"Acorde con dicha concepción, estima la Corte que la definición de los servicios públicos esenciales, atendiendo a su materialidad, debe consultar, entre otros, los siguientes criterios, no taxativos o exhaustivos, sino meramente indicativos:

La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. Tampoco, aquélla puede radicar en la invocación abstracta de la utilidad pública o de la satisfacción de los intereses generales, la cual es consustancial a todo servicio público.

El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

El concepto de servicios públicos esenciales necesariamente comporta una ponderación de valores e intereses que se suscita entre los trabajadores que invocan su derecho a la huelga y los sacrificios válidos que se pueden imponer a los usuarios de los servicios.

*El derecho de los trabajadores a hacer la huelga con el fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sociales, si bien representa un derecho constitucional protegido, en el sentido de que contribuye a la realización efectiva de principios y valores consagrados en la Carta, no es oponible a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos, por el mayor rango que estos tienen en el ordenamiento constitucional. Además, es mayor el perjuicio que se causa en sus derechos fundamentales a los usuarios, cuando aquéllos son afectados, que los beneficios que los trabajadores derivan de la huelga para mejorar sus condiciones de trabajo. **Es obvio, que la balanza de los intereses y derechos en conflicto debe inclinarse en favor de los derechos fundamentales**" (subtraya la Sala).*

Como bien lo señalaban los demandantes, no es que se desconozca que los docentes en el Municipio de Yumbo no tengan derecho a reclamar lo que consideraran justo para ellos, pero el camino expedito en la definición de los mismos no puede traducirse en la paralización de las actividades relacionadas con el servicio público de la educación, dada la naturaleza de este como objetivo central de la finalidad social del Estado (artículo 366 CP.) (...)” (Negrilla subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, y como quiera que es un hecho notorio que el día 7 de mayo del año en curso, los representantes del Gobierno Nacional y las directivas de FECODE, suscribieron un acta de acuerdos dentro de los cuales estableció:

“En cumplimiento y desarrollo del compromiso ético, moral y profesional de los educadores con los padres de familia, los niños y jóvenes, el magisterio se compromete a organizar el proceso de reposición de las actividades y programaciones académicas dejadas de realizar en el período del paro. Este plan se organizará consensuadamente entre las Secretarías de Educación, los rectores de sus instituciones Educativas y los sindicatos filiales de Fecode.

La Federación Colombiana de Trabajadores de al educación, se compromete a levantar el paro del magisterio, para lo cual se garantizará la realización de asambleas informativas en todas las capitales, de tal forma que este procesos se de en completo orden y bajo la orientación de los sindicatos filiales.”

En virtud del acuerdo en mención a partir de ese mismo día se levantó el paro nacional de maestros que venía afectando el desarrollo normal del período académico, de lo cual se concluye que las situaciones de hecho que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron, por lo que nos encontramos en presencia de un hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el hecho superado como la circunstancia que se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo que la decide, se ha satisfecho la pretensión de la acción.

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Análisis jurisprudencial sobre hecho superado y daño consumado

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo - verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual

62

Acción de Tutela No.: 2015-02211
Tutelante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío¹¹. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

5.- Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria¹². En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹³.¹³

Los anteriores razonamientos permiten a la Sala concluir que la presente acción se torna improcedente por hecho superado.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando a muchas personas les hubiere causado un gran malestar el paro de los educadores, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender hacer control político sobre esa situación de hecho que sirvió de protesta por parte de los maestros, reitérese que la misma fue creada por el constituyente como una medio de protección inmediato de los derechos fundamentales de las personas.

El paro acaecido constituye una situación de carácter social y político en un país donde sólo tienen influencia las vías de hecho, para determinar políticas públicas, cada día serán más frecuentes.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto

64

Acción de Tutela No.: 2015-02211
Tutelante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

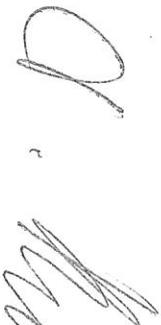
RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍCASE por el medio más expedito esta providencia a las partes.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

Ausente con Excusa
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

!